




Acción pública de inconstitucionalidad en contra del artículo 79 de la Ley 1564 de 2012 (parcial).

Desde Clinica Juridica Med <clinica.juridica@upb.edu.co>

Fecha Vie 30/01/2026 14:32

Para Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

2. Cédulas de ciudadanía.pdf; 1. Acción pública de inconstitucionalidad en contra del artículo 79 de la Ley 1564 de 2012.pdf;

Medellín, 30 de enero de 2026

Oficio CJ-API-1564/12-Art.79

Honorable Sala Plena

CORTE CONSTITUCIONAL

Referencia: acción pública de inconstitucionalidad en contra del artículo 79 de la Ley 1564 de 2012 (parcial).

De una parte, nosotros, Enán Enrique Arrieta Burgos, Andrés Felipe Duque Pedroza, Yordin Nehemias Berrío Escobar, profesores y estudiante de la Clínica Jurídica de la Escuela de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Pontificia Bolivariana y, de otra parte, Carlos Mario Restrepo Pineda y José Darío Zuluaga Calle, profesores de la Universidad Autónoma Latinoamericana; actuando en nuestra calidad de ciudadanos colombianos en ejercicio, presentamos la siguiente demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 79 de la Ley 1564 de 2012 (parcial).

En forma anexa encontrarán: 1. Demanda de inconstitucionalidad. 2. Copia de la cédula de ciudadanía de los demandantes.

Solicitamos que nuestras cédulas de ciudadanía no sean visibles en el expediente público.

Cordialmente,

Clínica Jurídica

Grupo de Investigaciones en Derecho - A1

Grupo de Investigaciones en Sistema y Control Penal - A1

Facultad de Derecho

Escuela de Derecho y Ciencias Políticas

Universidad Pontificia Bolivariana

clinica.juridica@upb.edu.co, teléfono: +57(4) 4488388, Ext. 14420; 3008143094. Dirección: Circular 1 # 70-01, Medellín



**Conocernos, reconocernos y
comprometernos con la calidad.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje de correo electrónico contiene información privilegiada y confidencial; si usted no es el destinatario real del mismo, elimínelo de manera inmediata, reenvíelo a su remitente o infórmenos de esta inconsistencia al correo datos.personales@upb.edu.co. Así mismo, puede solicitar actualización de sus datos personales o la eliminación de nuestras listas de distribución a ese mismo correo. Para reportar un incidente relacionado con la seguridad de la información puede escribir a seguridadinformatica@upb.edu.co. Para ver más sobre nuestras políticas de protección de datos personales y seguridad de la información visite www.upb.edu.co.

Medellín, 30 de enero de 2026

Oficio CJ-API-1564/12-Art.79

Honorable Sala Plena

CORTE CONSTITUCIONAL

Referencia: acción pública de inconstitucionalidad en contra del artículo 79 de la Ley 1564 de 2012 (parcial).

De una parte, nosotros, Enán Enrique Arrieta Burgos, Andrés Felipe Duque Pedroza, Yordin Nehemias Berrío Escobar, profesores y estudiante de la Clínica Jurídica de la Escuela de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Pontificia Bolivariana y, de otra parte, Carlos Mario Restrepo Pineda y José Darío Zuluaga Calle, profesores de la Universidad Autónoma Latinoamericana; actuando en nuestra calidad de ciudadanos colombianos en ejercicio, presentamos la siguiente demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 79 de la Ley 1564 de 2012 (parcial).

Este escrito se divide en tres secciones. En la primera sección se transcriben las disposiciones acusadas, se hacen explícitas las solicitudes de inconstitucionalidad y se indican las normas constitucionales violadas. En la segunda sección se desarrolla el cargo único que fundamenta el concepto de la violación. En la tercera sección se estudian las cuestiones de admisibilidad.

1. SECCIÓN PRIMERA. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

1.1. NORMA DEMANDADA

La norma objeto de esta demanda es, parcialmente, el artículo 79 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), específicamente lo resaltado en negrillas y subrayado:

ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. **Se presume que** ha existido temeridad o **mala fe** en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.
3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.
5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.

6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.

1.2. PETICIONES

PRIMERA PRINCIPAL. Se solicita que la Corte Constitucional declare **INEXEQUIBLES** las expresiones “*se presume que*”, contenidas en el artículo 79 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso; por la violación del artículo 83 de la Constitución Política.

SEGUNDA SUBSIDIARIA. En caso de que no prospere la petición anterior, se solicita que la Corte Constitucional declare la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** de las expresiones “*se presume que*” y “o mala fe”, contenidas en el artículo 79 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso; en el entendido de que la mala fe no puede presumirse y, en consecuencia, la carga de su prueba corresponde a quien la alega.

1.3. NORMAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS

La norma acusada es incompatible con lo previsto en el artículo 83 de la Constitución Política, que establece:

Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la **buena fe**, la cual **se presumirá en todas las gestiones** que aquellos adelanten ante éstas.

En la siguiente sección se desarrollarán los argumentos que sustentan las peticiones de inconstitucionalidad.

2. SECCIÓN SEGUNDA - CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El problema jurídico que plantea el concepto de violación es el siguiente: *¿la presunción de la mala fe, en los supuestos indicados en el artículo 79 de la Ley 1564 de 2012, contradice el deber de presunción de la buena fe que incumbe a las autoridades judiciales en todas las gestiones que los particulares adelanten ante estas?* La tesis principal, que da respuesta afirmativa al problema jurídico planteado, puede expresarse así: las expresiones “*se presume que*” y “o mala fe”, contenidas en el artículo 79 de la Ley 1564 de 2012, pese a que persiguen una finalidad constitucionalmente importante relacionada con garantizar la probidad en la administración de justicia, son incompatibles con la presunción de la buena fe prevista en el artículo 83 superior. Presumir la mala fe, en los eventos de que trata el artículo

79 de la Ley 1564 de 2012, no constituye un medio adecuado ni necesario para alcanzar el propósito de la recta y eficaz impartición de justicia, no solo porque existen otros medios menos lesivos que una presunción para determinar si las partes, terceros y apoderados han actuado con temeridad o mala fe; sino, además, porque en contra de la letra y espíritu del artículo 83 constitucional, la norma acusada faculta a las autoridades a presumir la mala fe en las actuaciones judiciales que los particulares adelantan ante aquellas, relevándolas de la carga de demostrar la mala fe, que se da por cierta como hecho presunto.

2.2. CARGO ÚNICO. VIOLACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE LA BUENA FE (ARTÍCULO 83 CP)

El artículo 79 del Código General del Proceso establece una presunción de la mala fe que, en primer lugar, resulta incompatible con el artículo 83 de la Constitución Política. En segundo lugar, si bien es cierto que la buena fe no es un principio absoluto, también es cierto que la presunción establecida en la norma acusada no resulta idónea, necesaria ni proporcional para garantizar el desarrollo adecuado de la administración de justicia. A continuación se desarrollan estos dos argumentos.

2.2.1. La norma acusada presume la mala fe

La presunción de la buena fe, prevista en el artículo 83 constitucional, ha sido ampliamente desarrollada y cualificada por la jurisprudencia de esta Corte. Esta presunción no implica desconocer que, en ciertos eventos, el Legislador puede regular supuestos en los que, por ejemplo, se presume el dolo o la culpa grave (CC C-154/23). Sin embargo, el artículo 83 superior, al presumir la buena fe de los particulares frente a las autoridades, debe leerse como una prohibición expresa o al menos como una prohibición que problematiza que la ley presuma la mala fe de los particulares en las actuaciones judiciales.

En la Sentencia C-544 de 1994, la Corte Constitucional delimitó el alcance del artículo 83 de la Carta Constitucional. En esta decisión, la Corte señala, de un lado, que la presunción de buena fe no aplica entre particulares y, de otro lado, que las normas legales solo resultan constitucionalmente problemáticas cuando presumen la mala fe, no cuando se limitan a señalar que esta debe probarse. Por ello, en esta providencia se insiste en que las actuaciones contrarias al postulado de la buena fe tienen que probarse, de modo que no pueden presumirse:

“La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás

procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, **es una regla general que la buena fe se presume**: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.”

En el mismo sentido, la Corte, en la Sentencia C-840 de 2001, desarrolló el principio de la buena fe como un derecho exclusivo de los particulares en sus actuaciones frente a las autoridades públicas, precisando a este respecto que:

“Así las cosas, bajo el criterio de que **el principio de la buena fe** debe presidir las actuaciones de los particulares y de los servidores públicos, quiso el Constituyente que sólo en el caso de los primeros ella se presuma. Por lo mismo, **mientras no obre prueba en contrario**, la presunción de buena fe que protege las actuaciones de los particulares se mantiene incólume.”

En la Sentencia C-225 de 2017 la Corte Constitucional analizó, con precisión, las implicaciones que la presunción de buena fe tiene frente a la prueba de la mala fe, la cual, se insiste, no puede presumirse. En el fundamento 3 de la Sentencia C-225 de 2017 se recuerda que la presunción de la buena fe opera como contrapeso de la posición de superioridad en la que se encuentran las autoridades, de modo que son estas quienes tienen la carga de probar que el particular ha obrado de mala fe en cada caso concreto y previa valoración de las situaciones subjetivas:

3. En efecto, el **artículo 83 de la Constitución Política incluye un mandato de actuación conforme a la buena fe para los particulares y para las autoridades públicas^[11]**, aunque que se presume que se actúa de esta manera en las gestiones que los particulares realicen ante las autoridades del Estado, como **contrapeso de la posición de superioridad de la que gozan las autoridades públicas**, en razón de las prerrogativas propias de sus funciones, en particular, de la presunción de legalidad de la que se benefician los actos administrativos que éstas expiden^[12]. Esto quiere decir que el mismo texto constitucional delimita el ámbito de aplicación de la presunción constitucional de buena fe a (i) las gestiones o trámites que realicen (ii) los particulares^[13] ante las autoridades públicas^[14], por lo que su ámbito de aplicación no se extiende, por ejemplo, a las relaciones jurídicas entre particulares^[15]. Se trata de una **medida de protección de las personas frente a las autoridades públicas**, que se concreta, entre otros asuntos, en la prohibición de exigir en los trámites y procedimientos administrativos, declaraciones juramentadas o documentos autenticados, ya que esto implicaría situar en

cabeza del particular la carga de demostrar la buena fe en la gestión, de la que constitucionalmente se encuentran exentos^[16]. **Esta presunción invierte la carga de la prueba y radica en cabeza de las autoridades públicas la demostración de la mala fe del particular, en la actuación surtida ante ella.** (CC C-225/17)

En materia procesal, la Sentencia C-426 de 2024 recordó, recientemente, que resulta contraria a la Constitución Política la imposición de una multa en aquellos eventos en que se niega la solicitud de amparo de pobreza, de modo que la sanción no procede de forma automática u objetiva con base en un resultado, sino que se requiere acreditar y valorar que el ciudadano actuó, subjetivamente, de mala fe. A este propósito el Tribunal Constitucional rememoró que la mala fe no puede presumirse ni tenerse por cierto a partir de un juicio *a priori*:

151. Desde luego que, si se puede constatar que la persona obró de **mala fe, lo que no puede presumirse ni tenerse como cierto a partir de un juicio a priori**, sino luego de estudiar juiciosamente lo acaecido y, por supuesto, de oír a los interesados, no puede decirse que imponerle una sanción de multa resulte incompatible con su derecho a un debido proceso y con su derecho a acceder a la justicia. Estos derechos no cubren, ni pueden cubrir, comportamientos como aquellos, que en realidad constituyen una evidente falta de respeto a la administración de justicia.

152. Pero, por el contrario, si no se puede llegar a establecer que la persona obró de mala fe, no puede decirse que imponerle una sanción de multa resulte compatible con los referidos derechos. **En efecto, en este caso la sanción se impone sólo por el resultado, incluso si la conducta de la persona estuvo marcada por la buena fe.** (CC C-426/24).

Con estas premisas, consideramos que una disposición normativa que prevea un catálogo de conductas en las que, *a priori* y *ex ante* se presuma la mala fe, no puede ser constitucionalmente admisible. Ello es lo que ocurre con el artículo 79 del Código General del Proceso. Esta norma regula que la mala fe se presume en seis eventos, en contravía del mandato constitucional que implica que la buena fe se presume en “*todas las gestiones*” que los particulares adelanten frente a las autoridades, incluyendo las autoridades judiciales.

En efecto, el artículo 79 de la Ley 1564 de 2012 establece seis eventos que permiten presumir que ha existido mala fe procesal en las actuaciones que las partes, apoderados e intervinientes adelantan ante las autoridades judiciales. La norma se estructura, entonces, a partir de seis causales que permiten aplicar una presunción constitucionalmente prohibida. A este respecto conviene traer a

colación el entendimiento general que la Corte Constitucional ha elaborado sobre el concepto de presunción para evidenciar los efectos de la norma acusada:

La Corte Constitucional sostiene que la presunción consiste en un juicio lógico del constituyente o el legislador, que permite considerar como cierto un hecho con fundamento en las reglas o máximas de la experiencia que indican el modo normal como el mismo sucede^[96]. Este juicio lógico implica, a su vez, que existe una guía para valorar las pruebas, que deberán estar encaminadas a demostrar la incertidumbre en el hecho presunto (Párrafo 171, CC C-567/19).

De acuerdo con el concepto y estructura de la presunción, una vez se acredita cualquiera de los seis supuestos previstos en la norma acusada, se tiene por cierto, como hecho presunto, que se ha actuado de mala fe, relevándose a la autoridad pública de la carga de tener que probar que el particular subjetivamente actuó dolosamente. Y aunque la presunción, al ser legal, puede desvirtuarse, no por ello se opaca el hecho de que la carga probatoria de desvirtuar la mala fe se le impone al ciudadano, lo que, de acuerdo con la Sentencia C-225/17, resulta incompatible con la presunción de buena fe prevista en el artículo 83 superior.

Así las cosas, si bien es cierto que los seis eventos de que trata el artículo 79 del Código General del Proceso pueden revelar conductas graves y reprochables, el **quid** del asunto no tiene que ver con la gravedad de estas conductas, sino con el vehículo jurídico para su acreditación probatoria. El punto de relevancia constitucional es que la mala fe no puede presumirse, sino que debe acreditarse plenamente en el respectivo juicio de responsabilidad patrimonial, disciplinaria o correccional a que haya lugar, y que la carga de demostrarla incumbe a la autoridad, no al ciudadano a quien se le atribuye haber incurrido en algunas de las conductas previstas en la norma acusada. De allí que no sea constitucionalmente admisible asignarle al ciudadano la carga de probar haber actuado de buena fe cuando en su contra se alega alguno de los eventos de que trata el artículo 79 del CGP.

La certidumbre de la mala fe como hecho presunto, basada en la presunción prevista en la norma acusada, tiene profundas implicaciones. Así, por ejemplo, una autoridad judicial puede considerar que el comportamiento de un apoderado, por acción u omisión, está obstruyendo la práctica de pruebas (Art. 79.4 del CGP) o que el apoderado ha enviado memoriales sin evidente fundamento legal (Art.79.1 del CGP). Basta que la autoridad judicial lo considere para que al apoderado se vea enfrentado a la carga de desvirtuar que ha actuado de mala fe, porque se trata de situaciones en las que expresamente aplica la presunción acusada. Y perfectamente es factible que la intención del apoderado no haya obrado de forma obstruccionista o que lo que para la autoridad judicial es un memorial sin manifiesta causa legal para el apoderado no lo sea. En este evento, lejos de tenerse que

demostrar que la conducta realmente responde a una actuación dolosa de mala fe, la norma acusada presume que el apoderado actuó de esta manera, desconociendo el mandato constitucional previsto en el artículo 83 superior. No se busca defender, aquí, al apoderado que en verdad actúa de mala fe. El acento que se pone en la presente demanda es que en estos casos la mala fe debe demostrarse, no puede presumirse a partir de un catálogo *a priori* y *ex ante* de conductas que no han considerado las situaciones subjetivas de los ciudadanos.

La presunción de la mala fe procesal supone, para quien no logra desvirtuarla, exponerse a múltiples consecuencias jurídicas adversas que sí, deberían ser procedentes, pero no bajo el amparo de una presunción legal. Así, el artículo 80 del Código General del Proceso reconoce la responsabilidad patrimonial de las partes que han actuado de mala fe o con temeridad. El artículo 81 del CGP establece, a su turno, que al apoderado que actúe con temeridad o mala fe, la cual se presume en los eventos señalados en el artículo 79, se le impondrán, además de las responsabilidades patrimoniales por los perjuicios que cause, la condena de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Esta responsabilidad, además, se predica de forma solidaria respecto del poderdante que haya actuado con temeridad o mala fe, a quien también se le presume en los eventos descritos en el artículo 79 acusado.

En conclusión, a nuestro juicio una presunción automática y objetiva de la mala fe con base en un catálogo *a priori* de conductas, no resulta acorde con el artículo 83 superior, por cuanto, aunque la mala fe pueda ser desvirtuada, la norma acusada invierte, ante cualquiera de los seis eventos previstos en el artículo 79 del CGP, la carga probatoria en perjuicio del ciudadano que actúa ante las autoridades judiciales.

2.2.2. La presunción de la mala fe procesal, aunque es idónea, no es necesaria ni proporcional

La presunción de la mala fe procesal, consagrada en el artículo 79 del CGP, viola el artículo 83 de la Constitución Política porque, si bien resulta idónea para alcanzar finalidades constitucionalmente importantes, no es necesaria ni proporcional para la consecución de estos objetivos superiores.

La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que las normas procesales son constitucionales siempre que cumplan dos requisitos: proporcionalidad y razonabilidad. La Sentencia C-099 de 2022 de la Corte Constitucional recuerda, a este respecto, que:

94. Los criterios de proporcionalidad y razonabilidad de las regulaciones procesales implican el resguardo de los bienes jurídicos en juego en la regulación del debido proceso[52], respecto

del propósito perseguido con su consagración[53], garantizando la primacía del derecho sustancial (art. 228 C.P.), el acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), el debido proceso (art. 29 C.P.)[54], **la aplicación del principio de la buena fe a los ciudadanos (C.P. art. 83)**[55] y la imparcialidad[56]. Estas exigencias se trasladan por supuesto a la regulación probatoria, que es uno de los componentes determinantes del debido proceso. **Por ello los contenidos normativos correspondientes al régimen probatorio adquieren conformidad constitucional en la demostración de su proporcionalidad y razonabilidad.**

Como se indicó en la sección 2.2.1., la norma acusada establece una presunción que tiene incidencia en el régimen probatorio de la mala fe, la cual, según la norma acusada, se presume en seis eventos específicos. Esta presunción implica, para efectos de las actuaciones que los particulares adelantan ante las autoridades judiciales que se rigen por el Código General del Proceso, que la mala fe se tiene por cierta como hecho presunto, a partir de lo cual se hacen exigibles responsabilidades patrimoniales, disciplinarias y correccionales¹. De allí que sea procedente evaluar, bajo el tamiz de la razonabilidad y la proporcionalidad, la presunción de la mala fe que, a no dudarlo, se aplica hoy en día como un mecanismo automático de imputación de responsabilidad a los apoderados, partes e intervinientes².

La presunción de la mala fe, establecida en el artículo 79 del CGP, es, efectivamente, **razonable e idónea**. El Legislador no presume la mala fe por motivos caprichosos, inexistentes o arbitrarios. Debemos reconocer, en este punto, que la norma acusada apunta a garantizar principios de alta importancia constitucional, como lo son la dignidad de la justicia, la lealtad y la probidad procesal. Presumir la mala fe, en los seis eventos de que trata el artículo 79 del CGP, claramente busca desincentivar que los apoderados, partes e intervinientes incurran en conductas indebidas que atentan contra la administración de justicia.

Sin embargo, aunque la presunción consagrada en la norma acusada es razonable y adecuada, **no es necesaria**. Además de que se encuentra constitucionalmente prohibido presumir la mala fe, el Legislador, al optar por esta presunción, desconoce que existen otros mecanismos menos lesivos del artículo 83 constitucional e igualmente conducentes al fin de garantizar los principios de dignidad de la justicia, la lealtad y la probidad procesal. Para ilustrar la existencia de otros mecanismos más benignos que demuestran que la presunción de la mala fe prevista en el CGP no resulta indispensable, basta compararla con la regulación procesal de esta misma institución jurídica en el Código de

¹ Un ejemplo de cómo se aplica esta presunción con fines sancionatorios puede apreciarse en el Auto AL559 de 2023 de la Corte Suprema de Justicia. Sala de Descongestión Laboral, Corte Suprema de Justicia, Auto AL559 de 2023. Disponible en: [https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboraldesc23/prov/70187%20\(28-02-2023\).pdf](https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboraldesc23/prov/70187%20(28-02-2023).pdf)

² Sala de Descongestión Laboral, Corte Suprema de Justicia, Auto AL559 de 2023. Disponible en: [https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboraldesc23/prov/70187%20\(28-02-2023\).pdf](https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboraldesc23/prov/70187%20(28-02-2023).pdf)

Procedimiento Penal. El artículo 141 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal)³ regula de forma distinta la temeridad o mala fe, al no definirla como el resultado de un juicio lógico presuntivo. Así, en el procedimiento penal se considera, mas no se presume, que ha existido temeridad o mala fe en cinco supuestos esencialmente similares. La diferencia, aunque sutil, es relevante, en tanto que en el Código de Procedimiento Penal la mala fe no es un hecho presunto, sino un hecho que debe probarse a la luz de los supuestos de hecho previstos en la ley.

Así las cosas, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento penal, el Legislador optó, en el artículo 79 del Código General del Proceso, por un mecanismo constitucionalmente prohibido y sumamente gravoso del derecho a la presunción de la buena fe. El Legislador ha podido elegir, como alternativa, una regulación procesal que no presuma la mala fe, pero que, una vez demostrada, igualmente, sea sancionada.

Precisamente, la solicitud de **INEXEQUIBILIDAD** apunta en esta dirección. Nuestra pretensión no es que la mala fe procesal deje de ser objeto de sanción. No, lo que se busca es que siga siendo sancionada, pero no bajo un régimen presunto, sino bajo un régimen en el que corresponderá a quien la alega su acreditación suficiente. Por eso solo se solicita que se declare inconstitucional solo la alusión a la presunción, no el resto de la disposición normativa. De este modo, cuando se quiera sancionar a un apoderado, parte o interviniente por haber actuado de mala fe en los seis eventos que prevé la norma, quien alega la mala fe deberá demostrar que la conducta atribuida existió y que es subjetivamente reprochable a quien se le endilga.

Finalmente, corresponde efectuar el análisis de **proporcionalidad en sentido estricto**, toda vez que la norma acusada comporta una afectación cierta y grave sobre el principio constitucional de la buena fe. Para utilizar esta herramienta metodológica, el Tribunal Constitucional ha expresado, reiteradamente, que:

(...) el estudio de proporcionalidad en sentido estricto se concreta en una ponderación entre los bienes o principios en conflicto, que incluye la consideración de su peso abstracto, la intensidad de la afectación – beneficio, y finalmente, algunas consideraciones -en caso de

³ “**Artículo 141 de la Ley 906 de 2004. Temeridad o mala fe.** Se considera que ha existido temeridad o mala fe, en los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal en la denuncia, recurso, incidente o cualquier otra petición formulada dentro de la actuación procesal. 2. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad. 3. Cuando se utilice cualquier actuación procesal para fines claramente ilegales, dolosos o fraudulentos. 4. Cuando se obstruya la práctica de pruebas u otra diligencia. 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal de la actuación procesal”.

contar con los elementos- sobre la certeza de los efectos de tal relación (Corte Constitucional, Sentencia C-022 de 2020).

En este orden de ideas, a continuación se evalúan cada uno de los subcriterios de: (i) peso abstracto, (ii) grado de intervención (afectación/satisfacción) y (iii) grado de certidumbre sobre las premisas empíricas, para evidenciar que el artículo 79 del CGP, al presumir la mala fe, da cuenta de una lesión desproporcionada sobre el derecho a la presunción de la buena fe, que no se compensa con la satisfacción de los principios relativos a la dignidad de la justicia, lealtad y probidad procesal.

El **peso abstracto** de los principios constitucionales de la buena fe, la dignidad de la justicia, la lealtad y la probidad procesal son, todos, importantes y constituyen parámetros superiores para que el Legislador diseñe las normas procesales. Sin embargo, el peso abstracto del principio de la buena fe es mayor a todos los demás principios que buscan preservar la moralidad en la administración de justicia. Esto es así por cuanto el primero es un derecho fundamental que propende, de acuerdo con la Sentencia C-225 de 2017, a proteger al ciudadano frente a las autoridades públicas. Asimismo, del principio de la buena fe depende el ejercicio de otros derechos como el derecho de defensa, el derecho de contradicción y la garantía del debido proceso, en tanto que una presunción de la mala fe procesal podría implicar que los apoderados, partes e intervinientes se abstengan de actuaciones que consideran legítimas, pero que una autoridad, posteriormente, estima erradas y comprendidas dentro del catálogo de conductas que hacen presumir la mala fe.

El grado de intervención y satisfacción de los derechos en pugna es variable. En caso de que se declare la norma acusada como inconstitucional, **el grado de restricción o afectación respecto al principio de moralidad en la función judicial es mínimo**, en tanto que, como se ha reiterado, existen otros mecanismos consagrados en la ley para demostrar que un ciudadano actuó de mala fe. Así ocurre en el procedimiento penal, donde se presume la mala fe procesal de las partes, apoderados e intervinientes. La dignidad de la justicia, la probidad y la lealtad procesal, aun si prospera esta demanda, seguirán siendo protegidas, ya no por una presunción de la mala fe, sino bajo la necesidad de acreditar, en cada caso concreto, que el ciudadano, en efecto, actuó dolosamente de mala fe. De esta forma, el núcleo esencial del principio aludido no se ve comprometido con la declaratoria de inexecutable de la norma acusada, por cuanto no se configura una barrera insuperable que limite de tal forma el ejercicio de este, llevándolo a su anulación o desprotección.

En contraparte, **la satisfacción del principio constitucional de la buena fe es importante**, en la medida en que la presunción de la mala fe dispuesta en el artículo 79 del CGP se traduce en una anulación total de la presunción contemplada en el artículo 83 de la Constitución Política cuando se

actúa ante las autoridades judiciales regidas por el CGP. Como se ha indicado, si bien la potestad de configuración del Legislador permite castigar la mala fe, dicha limitación no puede afectar el núcleo esencial del derecho y, además, debe responder a criterios de razonabilidad que tengan por objeto la materialización de los principios que rigen el proceso judicial, sin anular la presunción de la buena fe.

Finalmente, en cuanto al **grado de certidumbre**, la afectación sobre la presunción de la buena fe es cierta; mientras que la satisfacción de los principios de dignidad de la justicia, lealtad y probidad es apenas conjetural. Esto es así porque, como se argumentó, no siempre que se presume la mala fe, en efecto, estamos en presencia de una conducta lesiva de los principios que rodean la moralidad en la administración de justicia. En consecuencia, no se verifica una amenaza al fin constitucionalmente idóneo que soporte la presunción acusada.

En este orden de ideas, si bien la presunción de la mala fe persigue una finalidad constitucional importante, esto es, asegurar la dignidad de la justicia, la probidad y la lealtad procesal, esta presunción debería ser declarada inconstitucional:

- No es una medida normativa necesaria, en tanto que existen otras vías menos lesivas para asegurar la moralidad de la función judicial, sin tener que presumir la mala fe.
- No es una medida proporcional en estricto sentido. La afectación del principio previsto en el artículo 83 de la Constitución Política es grave y cierta; mientras que la correlativa satisfacción del principio de moralidad de la función judicial escasamente es leve e hipotética.

En conclusión, la norma acusada establece una presunción innecesaria y desproporcionada de la mala fe procesal, por lo que afecta de manera irrazonable el núcleo esencial del principio constitucional de la buena fe.

3. SECCIÓN TERCERA. ADMISIBILIDAD

3.1. Aptitud de la demanda

Requisito	Acreditación
Claridad	La demanda sigue, como hilo conductor, el argumento principal, según el cual, la presunción legal de la mala fe procesal, prevista en el artículo 79 del CGP, viola el artículo 83 de la Constitución Política, que obliga a las autoridades a presumir la buena fe de los particulares en todas las gestiones que estos adelanten ante

	aquellas. Todas las premisas que se esbozan se orientan a fundamentar esta conclusión y las peticiones de inexecutable y executable condicionada.
Certeza	La presunción de la mala fe procesal, contenida en el artículo 79 del CGP, implica que, en seis eventos, los apoderados, partes e intervinientes deben desvirtuar la carga probatoria de haber actuado sin buena fe. Esta es la consecuencia jurídica de una presunción que riñe contra el postulado constitución, según el cual, la buena fe se presume en todas las gestiones que los particulares adelanten frente a las autoridades. De esta manera, no se parte de interpretaciones subjetivas o incompletas, ni se acusan como inconstitucionales situaciones hipotéticas o conjeturales, sino, en estricto sentido, normas legales relativas a la presunción de la mala fe procesal.
Pertinencia	El concepto de la violación se sustenta, exclusivamente, en la presunta vulneración del artículo 40 de la Constitución Política. Las referencias a otras normas de rango legal y a interpretaciones de órganos administrativos solo se utilizan para argumentar la vigencia de las normas acusadas y la teoría de la equivalencia funcional, pero no para estructurar, en estricto sentido, el cargo único de la acusación.
Especificidad	El concepto de la violación desarrolla argumentos concretos. Si bien en un mismo hilo conductor se plantea de forma combinada la acusación en contra de la disposición normativa acusada, ello es así por cuanto se trata de argumentos complementarios que demuestran la violación del artículo 83 constitucional: (i.) la presunción legal de la mala fe procesal en las actuaciones judiciales es contraria al mandato constitucional que impone presumir la buena fe de los particulares; (ii.) la presunción legal de la mala fe procesal, aunque es idónea, no resulta necesaria ni proporcional para garantizar la dignidad de la justicia, la lealtad y la probidad.
Suficiencia	Confiamos en que el concepto de la violación sea suficiente para poner en duda la constitucionalidad de la norma acusada. Basta con contrastar el hecho de que la norma acusada presume, en seis eventos, la mala fe de los particulares en las actuaciones que estos adelantan ante las autoridades judiciales; mientras que el artículo 83 constitucional obliga a presumir la buena fe en todas las gestiones que los particulares adelantan frente a las autoridades.

3.2. Competencia y trámite

La Corte Constitucional es competente para conocer esta demanda, en virtud de lo establecido en el artículo 241 de la Constitución Política. El trámite que debe seguir la presente demanda es el señalado en el Decreto 2067 de 1991 y las disposiciones que la adicionen y complementen, de conformidad con lo dispuesto, también, en el Reglamento de la Corte Constitucional.

3.3. Inexistencia de cosa juzgada

Es de señalar que no se presenta cosa juzgada constitucional, por cuanto, a fecha de la presentación de esta demanda, la norma acusada no ha sido objeto de análisis constitucional por los mismos cargos que aquí se censuran. Por ende, la Corte Constitucional se encuentra habilitada para ejercer, de fondo, el control de constitucionalidad.

3.4. Vigencia de las normas demandadas

El artículo 79 de la Ley 1564 de 2012 se encuentra vigente en nuestro ordenamiento jurídico y, por ende, su control de validez constitucional resulta factible.

3.5. Legitimación en la causa y anexos

La presente demanda de inconstitucionalidad se presenta con fundamento en los artículos 40 y 242 de la Constitución Política de Colombia, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 2067 de 1991.

Los demandantes somos ciudadanos colombianos en ejercicio de nuestras capacidades y derechos políticos. Para acreditar lo anterior se aporta, como anexo en archivo separado, copia de la cédula de ciudadanía de cada uno de los suscritos. En adición, esta demanda se presenta como resultado de un ejercicio académico de libertad de cátedra y libertad de investigación de la Clínica Jurídica de la Escuela de Derecho y Ciencia Políticas y de las estrategias de investigación-acción de los profesores firmantes, de acuerdo con los proyectos de investigación "[Diseño e implementación de estrategias de Clínica Jurídica para el mejoramiento de la calidad del sistema normativo en Colombia \(Etapa 2\)](#)", al igual que del proyecto de investigación interinstitucional "Diseño de estrategias para el mejoramiento de la calidad del sistema normativo tributario en Colombia" (UNAULA, IUE y UPB).

DECLINACIÓN DE RESPONSABILIDAD (DISCLAIMER): este escrito no ha sido revisado por ninguna autoridad universitaria, no refleja la posición oficial de ninguna institución con la que los

demandantes tengan vínculos laborales o académicos, ni es una posición que represente a todos los miembros de las diferentes comunidades académicas.

3.6. Notificaciones

Quedamos dispuestos a atender cualquier requerimiento y, para estos efectos, podemos ser notificados a través de los siguientes canales: clinica.juridica@upb.edu.co, teléfonos: +57 604 4488388, ext. 14420, Circular 1 # 70-01, Facultad de Derecho, Medellín.

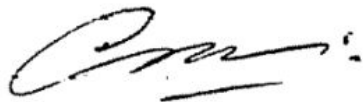
De esta manera, agradeciendo la atención prestada, del honorable Magistrado(a) Sustanciador(a) y de los honorables magistrados y magistradas de la Sala Plena, con respeto, se suscriben,



Enán Arrieta Burgos
Cédula de ciudadanía 1067873406
Profesor titular e investigador



Andrés Felipe Duque Pedroza
Cédula de ciudadanía 1017156197
Profesor asociado e investigador



Carlos Mario Restrepo Pineda
Cédula de ciudadanía 71662010
Profesor UNAULA y estudiante del Doctorado en Estudios Políticos y Jurídicos de la UPB



José Darío Zuluaga Calle
Cédula de ciudadanía 71319122
Profesor UNAULA



Yordin Nehemias Berrío Escobar
Cédula 1027946675
Estudiante de la UPB